



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0734/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 918, objeto de los presentes recursos de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión casó sin envío, por no haber nada que juzgar, la Sentencia núm. 2016-0662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2016, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial; **Segundo:** Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al interés general desproporcionado y no razonable; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.*

El dispositivo de dicha sentencia fue notificado a la señora Erfi E. Pérez Moreta y al señor Silvio Milagros Pérez Moreta, mediante el Oficio núm. 1102, del seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, Erfi E. Pérez Moreta, interpuso el presente recurso de revisión el siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y remitida ante este tribunal constitucional el veintisiete (27) del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

El presente recurso le fue notificado a las partes recurridas: Procuraduría General de la República, en su calidad de representante del Estado dominicano; abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central del Distrito Nacional; Dirección General de Bienes Nacionales; Ministerio de

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ministerio de Turismo, y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante Acto núm. 085/2019, del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, a requerimiento de Erfi E. Pérez Moreta.

El recurrente, Silvio Milagros Pérez Moreta, interpuso su recurso de revisión, el once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y remitida por ante este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

El presente recurso le fue notificado a las partes recurridas Procuraduría General de la República, en su calidad de representante del Estado dominicano; abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Depto. Central del Distrito Nacional; Dirección General de Bienes Nacionales; Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante Acto núm. 102/2019, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, a requerimiento de Silvio Milagros Pérez Moreta.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer medio:** Falta de mención en el dispositivo de todos los inmuebles que, conforme a los motivos deben ser cancelados, así como los nombres y constancias de títulos que deben ser anuladas [sic]. No transcripción en el dispositivo de excepciones y medios de inadmisión rechazados en los considerandos. Falta de claridad respecto del derecho de propiedad restituido. **Segundo medio:** Contradicción evidente de motivos y entre los motivos y dispositivo. Errónea interpretación de normas jurídicas.*

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm.28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, en fechas ... 25 de septiembre de 2014 [sic], decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo [sic]retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D.C. núm.3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con parte de la referida decisión, el Estado Dominicano y comparte, interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que en su decisión el Tribunal a-quo [sic] ignoró los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos, que se encuentran consignados en la misma sentencia, así como la decisión de primer grado, pero sobre todo se consignan en los medios de prueba aportados por el propio Estado dominicano y las partes, lo cual no podía ser ignorado por el Tribunal de alzada, y por ello, en el cuerpo de su decisión, si bien habla de la irregularidad de transferencia hechas por el IAD, con anterioridad al año 1995, no menciona dichos oficios irregulares que se encuentran consignados en el cuerpo de la decisión”

Considerando, que como hemos podido advertir en la lectura de la sentencia de marras se ha podido comprobar que es a partir del año 1990 y hasta el año 1996 que se dieron origen a falsos asentamientos agrarios sobre la Parcela núm. 215-A, a través del Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, así como el Registrador de Títulos de Barahona, actuante en la mencionada época.

Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de Colonias Agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197, de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, el 4 de octubre del 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como establece la Ley núm. 339 del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien de familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97, de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos.

Considerando, que un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio.

Considerando, que cabe también destacar, que la parcela en litis, por su naturaleza, se encuentra regida por la Ley núm. 339, del 30 de agosto del 1986, sobre Bien de Familia, que dispone, conforme al contenido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su artículo 1, que las viviendas que el Estado construya, de acuerdo a los planes de mejoramiento social, quedan de pleno derecho gravados como Bien de Familia, y no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otra persona, a menos que se lleve a cabo con lo exceptuado en la Ley núm. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm.5610, de fecha 25 de agosto del 1961; que indica que la Ley 1024, fue establecida por el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente - derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, cuando en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social;

Considerando, que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud, las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destinan partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría del Bien de Familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.

Considerando, que en ese orden, de ideas es deber de los jueces procurar no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también además debe establecer las consecuencias para el vendedor que, a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación, cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque “declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo”, divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron a tercera personas y los adquirentes de mala fe, los que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Considerando, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tener registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquirente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares”; (Sentencia núm. 207 de fecha 5 de abril de 2017);

Considerando, que igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: “que si bien es cierto que el Certificado de Título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cartas gravámenes, debe ser considerada con un tercer adquirente de buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el Certificado de Título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular; (sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas).

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de transferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 251-A-79-B, 215-A-81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152. [...].

Considerando, que así mismo, que la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en inmuebles decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible” estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria.

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales.

Considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del Certificado de Título y de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: “Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8 reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional, en estos programas, que procuren como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, pueden en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de Ley de Orden Público y de interés general de la que está revestida la referida Ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de sus derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada”.

Considerando, que dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: “el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación.

Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, y que este mismo emitió su fallo anulado los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia, disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no solo los Oficios núms. 10790 de fecha 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo y cuanto oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la sentencia, no así en su dispositivo.

Considerando, que sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dado una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el acuerdo control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”. (Art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial).

Considerando, que el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria 184 a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivo; m) Firma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente”.

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842, y 3571 de fechas...;

Considerando, que la sentencia es un corolario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley.

Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor, eficacia del servicio de justicia (Derecho a una sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67) como dispuso la sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la sentencia objeto del presente recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados de Títulos en el dispositivo de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como se ha examinado en esta sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, actos transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de la parcela mencionada, por lo cual procede casar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el Estado dominicano realizó un acuerdo de un contrato de cuota Litis con los abogados particulares los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya, firmado en ese momento, por el Procurador General de la Republica, acordando como pago de sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales;

Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de República unitaria, donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistema constituyen bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptibles;

Considerando, que los terrenos objetos de la presente litis, han sido declarados en el año 2012 “Reserva Mundial de la Biosfera” por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sus siglas en inglés (Unesco);

Considerando, que como el derecho de propiedad como se ha establecido en jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el interés general y el orden público.

Considerando, que esta Corte entiende y hace suya la función esencial del Estado expresada en el artículo 8 de la Constitución del 26 de enero de 2010, relativo a la “Justicia Social”, el “Orden Público” social en este caso y el interés general sustentado en el derecho de “todos y todas”;

Considerando, que como se ha sostenido (T-551 de 1992 SV 491 de 1993 C 309/7 CC de Colombia), “en aras de la primacía del interés general las autoridades no pueden desconocer el principio de dignidad humana ni deducir del deber de solidaridad obligaciones que rompen los principios de equilibrios en las cargas públicas”. En la especie la Parcela núm. 215-A es un área protegida y que debe ser utilizada para los programas preservación del territorio dominicano y que tiene origen en programas de la Ley de Reforma Agraria que no pueden ser transferidos a terceros, en este caso los abogados en pago de sus honorarios profesionales, entraría en contradicción con la naturaleza y el contenido esencial de la presente decisión al declarar “de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad manifiesta” numerosas convenciones y luego ceder una parte a otros terceros.

Considerando, que existe una obligación de todo Estado social democrático y de derecho de responder en forma indicada por la Ley, a cualquier trabajo realizado a su favor, como lo han hecho los abogados mencionados, los que deberán ser acordados en forma proporcional y no abusiva y tomando en cuenta el interés general y el bienestar de la Nación, de acuerdo a la naturaleza del caso, pero no en forma de pago en naturaleza, ni que desborde lo razonable, en consecuencia, el acuerdo cuota Litis se declara inaplicable;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral, 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Erfi E. Pérez Moreta, solicita que este tribunal anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

La Tercera Sala de la SCJ hace “mutis y “omite” reconocer la “validez” a la sentencia de “Primer-Grado”, porque sabe que la misma fue “revocada” en su totalidad con efecto de nulidad, por las violaciones de orden constitucionales fundadas en el sagrado “derecho de defensa”, la “tutela judicial-efectiva” y el “debido proceso” de ley (Ver, artículos 68 y 69 de la Constitución).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tercera Sala de la SCJ, casa sin envío ignorando la parte “in-fine [sic]” del artículo 20 de la ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley no. 491-08, que consagra lo siguiente:

“En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia”. (Ver, el art. 20 parte “in-fine” de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación).

Cuál es el despropósito de la Tercera Sala de la SCJ, cuando ignora reconocer la “validez” de la sentencia de primer grado, exigiéndole al funcionario Registrador de Títulos de Barahona, que proceda ejecutar el dispositivo y eficacia de su propia sentencia. Conviene señalar que, el dispositivo de la sentencia No. 918 del 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no especifica cuáles parcelas y certificados de títulos serán cancelados, dejando el presente caso en un limbo jurídico.

[...]. En el caso particular, de la ciudadana LICDA. ERFI E. PEREZ MORETA [...] la misma alega las violaciones de sus derechos fundamentales en contra de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, por falta de ponderación del memorial de defensa debidamente notificado a las parte [sic] conforme las reglas de procedimiento de casación consagradas en la ley No. 3726 de 1953.

La falta de ponderación del memorial de defensa constituye una violación que atenta contra el sagrado derecho de defensa de la co-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. La sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no establece la exposición “sumaria” de los hechos del caso; ni tampoco, establece la relación entre los “puntos del derecho” y los “hechos” con respecto a las conclusiones y pedimentos planteados en el memorial de defensa y leído en la audiencia pública celebrada, el día 17 de octubre de 2018, en el Salón de Audiencias de la Tercera Sala de la SCJ.

[...]. En el caso de la especie, el presente Recurso de Revisión Constitucional, reúne las condiciones fácticas para su admisibilidad. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la “revocación-total” de la sentencia No. 2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:

Causal 1: “Errores que atentan contra el “sagrado derecho de defensa”;

Causal 2: “Fallo por disposición general”. (violación al art. 5 de Código Civil);

Causal 3: “Discriminación de “niveles” de participación de los demandados en los alegatos. (violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.);

Causal 4: “Falta de motivación individual. (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas cuatro causales, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras, la denomina como: “Aspectos Prioritarios” del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3).

Causal 5: “Falta de Estatuir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión;

Causal 6: “Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho”;

Causal 7: “Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos”. (Ver pág. 255 y sgtes [sic] de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST).

Causal 8: “Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado);

Causal 9: “Error de Estatuir sobre las demandas incidentales”. Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197);

Causal 10: “El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del “Efecto-Devolutivo” para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia;

Causal 11: “El TST, aplica el “criterio-vinculante” del Tribunal Constitucional, consagrado en la sentencia TC/0160/15 que sostiene lo siguiente: “Independientemente, que de manera “virtual” el tribunal de alzada llegue a la misma “solución” jurídica que el tribunal “a-quo” [sic], o de manera “similar”, si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la “Revocación” y el consecuente examen de la “casuística-dilucidada”, que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que “revocar” y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte “dispositiva de la presente decisión”. (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto. Central. Ver el Considerando 3.7)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Éstas once (11) causales, no fueron ponderadas por la Tercera Sala de la SCJ en la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018, las cuáles fundamentaban la casación con envío, con la finalidad de que la Corte de Envío, procediera a subsanar todas las violaciones e infracciones de rangos constitucionales retenidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la sentencia No. 216-0662 de fecha 24 de febrero de 2016.

En resumen, el presente Recurso de Revisión Constitucional reúne las tres condiciones esenciales para su admisibilidad. Estas condiciones son las siguientes: 1. En el presente caso existen derechos fundamentales vulnerados; 2. Se agotaron todos los recursos disponibles por la vías ordinarias y extraordinarias en procura de la protección de las garantías procesales; y, 3. La violación es imputable de modo “inmediato” y “directo” a una “acción” u “omisión” del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. En conclusión el presente Recurso de Revisión Constitucional, deviene en “Admisible” conforme con las tres causales descritas up supra.

[...]. En el presente Recurso de Revisión Constitucional, planteamos las “inobservancias procesales” de rango constitucionales que han sido violentadas por la Administración del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y actualmente por el Estado Dominicano en su calidad de demandante principal sobre la Nulidad de los Certificados de Títulos, violentando los derechos fundamentales protegidos por los artículos 51, numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6; art. 68; art. 69; art. 72; y el art. 7 de la Constitución Política de la Nación, respecto de los Derechos consignados bajo los Planes de la Reforma Agraria que son propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los “Terceros Adquirientes Subrogados” de las Parcelas Deslindadas Nos. 215-A, 215-A-1, 215-A-2, 215-A-3, 215-A-4, 215-A5, 215-A-6, 215-A-7, 215-A-8, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-12, 215-A-13, 215-A-14, 215-A-15, 215-A-16, 215-A-17, 215-A-18, 215-A19, 215-A-20, 215-A-21, 215-A-22, 215-A-23, 215-A-24, 215-A-25, 215-A-26, 215-A-27, 215-A-28, 215-A-29, 215-A-30, 215-A-31, 215-A32, 215-A-33, 215-A-34, 215-A-35, 215-A-36, 215-A-37, 215-A-38, 215-A-39, 215-A-40, 215-A-41, 215-A-42, 215-A-43, 215-A-44, 215-A46, 215-A-47, 215-A-48, 215-A-49, 215-A-50, 215-A-51, 215-A-52, 215-A-53, 215-A-54, 215-A-65, 215-A-69, 215-A-70, 215-A-71, 215-A82, 215-A-003-238 y 215-A-003-253 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, debidamente inscritas en los Libros de Inscripciones Nos. 6, 7 y 8 del Registro de Título de la Provincia de Barahona.

De conformidad con el “principio de congruencia”, el Tribunal Constitucional puede aplicar una interpretación extensiva sobre los efectos de la “ultra-actividad [sic]” de las normas derogadas que conocen la liquidación de un caso pendiente, como ocurre con el caso de Bahía de las Águilas que fue liquidado por la ley no. 1542 de fecha 1947 (derogada, caso en liquidación) [...].

El presente Recurso de Revisión Constitucional, procura la protección efectiva de las garantías constitucionales sobre los derechos registrados en el Certificado de Títulos No.28 que Amparan la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 de fecha 15 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley de Reforma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, exige del juez tutelar, aplicar el “principio de congruencia” sobre la técnica interpretativa de la “concordancia práctica”¹ mediante el “principio de oficiosidad”, con lo consagrado en el artículo 266 de la ley no. 1542 de 1947 (derogada) [...].

En ese mismo orden, el artículo 44 de la Ley No.5879 sobre Reforma Agraria, Modificado por la Ley no. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, exige el Emplazamiento mediante Acto de Alguacil en un término de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el Parcelero ordenando el Levantamiento de las Inversiones realizadas en el Terreno con la Finalidad de Indemnizar con el Pago Correspondiente al Parcelero.

En el caso de la especie, la Ley No.55-97 de referencia, en su artículo 44 instituye un procedimiento especial a cargo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los fines de Revocar un contrato realizado con la Institución y un parcelero, sin la necesidad de demandar la Nulidad de los Certificados de Títulos.

En conclusión, los artículos 40, 44 y 45 de la Ley No.55-97 que modifica sustancialmente la Ley No. 5879 sobre la Reforma Agraria, son disposiciones de orden público, que en la sentencia no. 126-2014 de

¹ La técnica de interpretación de concordancia práctica, es una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas; en otras palabras, en la interpretación se debe evitar sacrificar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza, por eso excluye la interpretación independiente de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes, y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento. Por esa razón se sostiene que, en materias constitucionales, la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto [...] Referencia recuperada de la página web: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543/2113> Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación / Hakansson-Nieto / Dikaion.- [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia, fueron inobservados, no obstante, su invocación fue presentada de manera incidental sobre el fondo de la demanda; en el entendido, de que la misma, perseguía la Nulidad de todos los Certificados de Títulos en violación a lo consagrado en el artículo 40, 40 [sic] y 45 de la Ley No. 55-97

La especial trascendencia y relevancia constitucional sobre el presente Recurso de Revisión Constitucional, está cimentado en la Negativa mantenida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en darle cumplimiento previo a las Formalidades Procesales Sustanciales contenida en los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 4999 de fecha 7 de marzo del año 1997, que exige taxativamente el Plazo de dos (2) meses notificado mediante Acto de Alguacil al parcelero Asentado donde se le expresa la intención y propósito del Instituto Agrario Dominicano (IAD) respecto a la condición de parcelero y los vínculos o desvinculación pretendida que tendrá en lo adelante la Administración con el Parcelero y/o Beneficiario de los Planes de la Reforma Agraria, observando que cualquier acción revocatoria, debe ser resarcida pecuniariamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin perjuicio del Certificado de Título de Propiedad; en el entendido, de que la Acción en Nulidad interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), persigue el desconocimiento de sus propios Actos Administrativos que se ejecutaron en el ejercicio de las funciones de los Funcionarios que fueron juramentados y nombrados para ejercer los actos propios de sus ministerios. [...].

El presente Recurso de Revisión Constitucional, está fundamentado en la especial relevancia y trascendencia constitucional deducida de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en nulidad, incoada por el Estado Dominicano y Compartes, de manera indiscriminada en contra de todos los Certificados de Títulos propiedad de los Terceros Adquirientes de Buena Fe, amparado en el Certificado de Título No. 28 de la Parcela No. 215-A y sus Subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Barahona; todo de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley No. 55-97, Publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9949 del 15 de marzo de 1997 que modifica sustantivamente la Ley de Reforma Agraria No. 5879 del 27 de abril de 1962, exige que el juez tutelar aplique un criterio de razonabilidad conforme con la ley no. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales le confiere al operador de la norma, las siguientes atribuciones:

“El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia”. (Facultades del Juez de la Tutela. Art. 85 de la Ley no. 137-11).

El Juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alejadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. (Medidas Precautorias. Art. 86 de la ley no. 137-11)

“Párrafo 1. Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora. Párrafo II.- Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo”.

El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio. (Poderes del Juez de la Tutela. Art. 87 de la ley no. 137-11).

En conclusión, desde el punto de vista de la estructura normativa de la jurisdicción constitucional de amparo fundamentada en la Suplencia de la Queja Deficiente, tiene su arraigo en las siguientes atribuciones conferidas por la ley orgánica de referencia en los siguientes aspectos fundamentales:

- 1. Principio de Legitimidad Activa del Juez de la tutela*
- 2. Principio Legitimidad Oficiosa del juez de la tutela*
- 3. Principio de Legitimidad Instructiva del proceso de amparo*
- 4. Principio de Garantía Efectiva*

Por tanto, el presente Recurso de Revisión Constitucional está fundamentado en demostrar que concurren los elementos fácticos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definen su admisibilidad. En esa virtud, es previsiblemente demostrable la pertinencia de la especial relevancia y transcendencia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en las causales de rango constitucionales que tienen «correlación» directa con los requisitos de la «admisibilidad» del presente recurso;

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con los requisitos exigibles en el artículo 53; numeral 3, literales a); b); y c) de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, conforme con los siguientes requisitos: 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

TERCERO: DECLARAR, LA NULIDAD de la Sentencia No.918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, conforme con la la [sic] Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, por los agravios constitucionales deducidos del dispositivo que reza de la siguiente manera:

FALLA:

Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial

Segundo: De [sic] declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado Dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser Violatorio [sic] al interés general desproporcionado y no razonable.

Tercero: Compensa las costas del Procedimiento [sic]. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración”. (Firmado por: Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Moisés A. Ferrer Landrón; Blas Rafael Fernández Gómez)”.

CUARTO: COMPROBAR y DECLARAR, que, en el Dispositivo de la sentencia No. 918 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el fallo es por disposición general y por la vía reglamentaria, sin especificar las parcelas individualizadas, ni tampoco las designaciones catastrales de las parcelas, ni los nombres de los propietarios titulares.

QUINTO: COMPROBAR y DECLARAR, que Las “motivaciones” desarrolladas por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto Central en la sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 196-198, que justifican la “revocación total” de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.2014-4667 (126-2014-OS), dictada en fecha 25 de agosto de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional, presidido por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, están fundamentadas en las infracciones de rango constitucionales tipificadas en once (11) causales que se describen de la siguiente manera:

Causal 1: “Errores que atentan contra el “sagrado derecho de defensa”;

Causal 2: “Fallo por disposición general”. (violación al art. 5 de Código Civil);

Causal 3: “Discriminación de “niveles” de participación de los demandados en los alegatos. (violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución.). Causal

4: “Falta de motivación individual. (violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Éstas cuatro causales, el Tribunal Superior de Tierras, la denomina como: “Aspectos Prioritarios” del fondo de los recursos de apelación. (Cfr. Pág. 196 del Considerando No. 3.3).

Causal 5: “Falta de Estatuir de un grupo de instancias en los motivos de la Decisión;

Causal 6: “Falta de justificación entre los Hechos y el Derecho”.

Causal 7: “Falta de Motivos Jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos”. (Ver pág. 255 y sgtes de la Sentencia del Primer Grado; ver la pág.197 de la sentencia del TST).

Causal 8: “Violación al orden procesal de las excepciones de incompetencia y nulidad del procedimiento. (Ver págs. 50-52; y pág. 53 de la Sentencia de Primer Grado);

Causal 9: “Error de Estatuir sobre las demandas incidentales”. Ver Considerando 3.5 de la Sent. del TST, pág. 197);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causal 10: “El Tribunal TST, aplica de Oficio el principio del “Efecto Devolutivo” para mantener la cancelación de los Certificados, violando el principio de rogación de la instancia;

Causal 11: “El TST, aplica el “criterio-vinculante” del Tribunal Constitucional, consagrado en la sentencia TC/0160/15 que sostiene lo siguiente: “Independientemente, que de manera “virtual” el tribunal de alzada llegue a la misma “solución” jurídica que el tribunal “a-quo” [sic], o de manera “similar”, si el Primer Juez, ha incurrido en alguna violación a la ley, el remedio procesal ha de ser: la “Revocación” y el consecuente examen de la “casuística-dilucidada”, que es justamente lo que hará esta alzada, en tanto que “revocar” y proceder al estudio del caso nuevamente, independientemente de cuál sea la suerte del fallo final, el cual ha de constar en la parte “dispositiva de la presente decisión”. (Ver pág. 198 de la Sentencia del TST del Depto Central. Ver el Considerando 3.7).

SEXTO: ESTABLECER, la especial «trascendencia» o «relevancia» constitucional de la «cuestión» planteada, conforme las “infracciones” de rango constitucionales “retenidas” y “ponderadas” por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central en la Sentencia No. 2016-0662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Depto Central, cuando en la «razón de decidir» o «ratio-decidenti» acoge las “causales” que justifican la “revocación total” con “efecto de nulidad” de la sentencia No. 2014-4667 (126-2024-OS) de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción de Tierras en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, Silvio Milagros Pérez Moreta, pretende que este tribunal anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión, fundamentando su recurso en los mismos hechos, argumentos y conclusiones presentados por la señora Erfi E. Pérez Moreta, en su instancia contentiva del recurso de revisión transcrita precedentemente, en ese sentido, este tribunal constitucional no los transcribirá de nuevo; en consecuencia, se referirá a las partes recurrentes cuando se refiera a estos, en vista de que las pretensiones son las mismas y contra la misma sentencia, razones por las que precisamente se fusionaran los expedientes, tal y como estableceremos más adelante en esta decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, representados por la Procuraduría General de la República, quien a su vez está asistida por el abogado del Estado y fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria el doctor Gedeón Platón Bautista Liriano, como parte recurrida, pretenden que los recursos de revisión sean declarados inadmisibles o, en su defecto, que sean rechazados. Para justificar dichas pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

Alegatos respecto al recurso de revisión interpuesto por Erfi E. Pérez Moreta.

[...] hemos sido reiterativos en dejar establecido que el Estado dominicano es el único y legítimo propietario de la parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral tres (3), del Municipio Enriquillo, así como de deslindes, desprendimientos y modificaciones que han operado sobre la misma, en razón de que nunca ha vendido, cedido, traspasado, donado,

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni dispuesto, en ninguna forma valida, su derecho de propiedad sobre el referido inmueble, situación ésta que ha sido reconocida por dos Sentencias favorables que han emitido la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, respectivamente, y finalmente la Sentencia núm. 918 del 28 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, las cuales mantuvieron con todo su vigor y fuerza legal el Certificado de Título núm. 28 del año 1953, que ampara el derecho de propiedad del Estado dominicano, el cual por demás, nunca ha sido legalmente cancelado y ha permanecido en poder de su legítimo propietario sin mutación alguna.

[...]. La lectura del recurso presentado ante ese honorable tribunal constitucional, por la señorita ERFI E. PEREZ MORETA, queda claro que no presentan argumentos constitucionales, sino que se limitan a hacer citas de textos legales, disquisiciones jurídicas inadecuadas e inoportunas, y argumentos de mera legalidad no constitucional.

En las mismas 146 páginas del escrito, sin incluir las 11 de sus referencias bibliográficas, que se observan en el recurso, no se desarrolla la verdad un solo argumento constitucional concreto, y se trata de manera abstracta, como si los exponentes solo trataran de hacer gala de citas constitucionales, sin adecuar las mismas al caso preciso. [...]

INSISTIMOS que este recurso de revisión constitucional, del señor ERFI E. PEREZ MORETA, solo pretende convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia contraria a los principios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulan el sistema consagrado en la LOTCPC y a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

En esta materia, los recursos son inadmisibles cuando del examen de los argumentos presentados por el recurrente se evidencia que lo que ocurre es que el fundamento único de sus pretensiones es que está en desacuerdo de los hechos y el derecho que han hecho los tribunales ordinarios.

[...]. La Constitución dominicana establece en su artículo 16 la protección especial que gozan las áreas protegidas: [...]

El Tribunal Constitucional ha establecido que la condición de área protegida hace que un bien adquiera la condición de inalienable, inembargable e imprescriptible, tal y como lo señaló el propio Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0194/13 de fecha 31 de octubre del 2013.

[...]. La parcela número 215-A del Distrito Catastral número tres (3) de Enriquillo, Provincia Barahona, que tiene una extensión superficial de 36,197 Hectáreas, 87 Áreas, 62 Centiáreas, constituye el PARQUE NACIONAL JARAGUA, Reserva Científica declarada mediante Decreto No. 1315 de fecha 11 de agosto de 1983 ratificado por el Decreto No. 157-86 de fecha 26 de febrero de 1986. Es zona protegida por la Dirección General de Parques, institución regida por la Ley 67 del 8 de noviembre de 1974, y se encuentra en posesión del Estado Dominicano, vigilado por militares y guardianes del ejército nacional, que tiene absoluto control de las entradas y salidas de personas al referido parque, derechos garantizados por el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]. *En realidad, y síntesis, lo que la señorita ERFI E. PEREZ MORETA, al igual que otros escritos similares, Acto 80, 81, 82, 83 y 84/2019 de los mismos abogados, con diferentes partes, lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional haga dos (2) cosas: a) Que ignore las consecuencias que tiene el fraude en el registro de la propiedad inmobiliaria; y b) Que reinterprete y valore las pruebas presentadas ante los tribunales ordinarios, en un sentido distinto al que le dieron los tribunales del fondo, sin poder justificar ninguna violación constitucional específica.*

Todo sin tomar en cuenta que el derecho afectado, es el derecho de propiedad del Estado Dominicano, consignado en su certificado de titulo núm. 28 del año 1953, que se ha pretendido distribuir, sin cumplir con las normas legales correspondientes, y añados sobre el fraude. Esto es una perversión del propósito del registro y, por lo tanto, de los registros fraudulentos no es una violación al derecho a la propiedad.
[...]

Por ese motivo, no tiene asidero jurídico ni constitucional el reclamo que hacen los recurrentes en el sentido de que la anulación de sus títulos fraudulentos es una violación a su derecho de propiedad.

Es también evidente que lo que el escrito de la señorita ERFI E. PEREZ MORETA pretende con su recurso que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas del caso y determine, sobre ese examen del fondo, que era lícito el fraude perpetrado contra el pueblo dominicano en Bahía de las Águilas. Esto es algo que, como ya hemos visto, el Tribunal Constitucional no esta facultado a hacer pues implicaría la sustitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la jurisprudencia ordinaria por un tribunal con facultades extraordinarias y excepcionales.

[...]. Por todo lo antes expuesto, carece de asidero jurídico la pretensión d la señorita ERFI E. PEREZ MORETA, de que su cuestionamiento sobre las pruebas y los hechos, pueda llevar al Tribunal Constitucional a anular la sentencia atacada y las conclusiones de los tribunales inferiores en el sentido de que sus alegados derechos de propiedad tienen como origen un fraude. Por vía de consecuencia, debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.

Alegatos respecto al recurso de revisión interpuesto por Silvio Milagros Pérez Moreta

[...]. Como elemento introductorio al recurso de revisión el señor Silvio Milagros Pérez Moreta señala aspectos relacionados con la teoría de la especial relevancia y trascendencia constitucional para procurar la admisibilidad del mismo señalando, aspectos estrictamente doctrinarios y subjetivos sobre límites estructurales y bajo el errado criterio de que la sentencia objeto de revisión, en sus “considerandos” no declara la validez de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 25 de agosto de 2018, inobservando con dicho argumento que la ley 3726 de 1953, modificada por la ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, así como las constantes y reiteradas jurisprudencias determinan claramente los efectos que produce una decisión emitida por el más alto tribunal cuando casa sin envío como ocurrió en el presente caso, por lo que dicho alegato adolece de fundamento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el recurso de que se trata, sostiene la parte recurrente aspectos relacionados con las motivaciones del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que dictó la sentencia de segundo grado, la cual no constituye el objeto del recurso de revisión y pretende alegar los mismos hechos inciertos que han planteado en todas las fases procesales y que le han sido rechazados.

Como causales de la supuesta trascendencia o relevancia constitucional señalan:

- a) Errores que afectan el derecho de defensa, lo que es a todas luces incierto en razón de que los tribunales le han dado la oportunidad a la parte recurrente de presentar las excepciones de nulidad, fines de inadmisión, excepciones de inconstitucionalidad, de incompetencia; de plantear todos los incidentes que entendían de lugar y agotar todos los medios de defensa de que dispone una parte procesal, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.*

- b) Como segunda causal plantean supuesto fallo por disposición general elemento éste que no se corresponde con los hechos de la causa en razón de que las sentencias, todas se bastan a sí misma y se demuestra que no contiene disposición general como pretende la parte recurrente.*

- c) En la causal tres señalan las inexistente discriminación o violación del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana sin indicar aspectos específicos de discriminación, por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opinión política o filosófica, condición social o personal, fue aplicada en su contra, con lo que queda demostrada la falta de criterio objetivo del referido recurso y la ausencia de violaciones de carácter constitucional que haga admisible dicho recurso.

- d) En la causal número cuatro señalan supuesta falta de motivación individual y la consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en que supuestamente incurrió el Tribunal Superior de Tierras lo que resulta a todas luces ilógico y demuestra la falta de sustento, relevancia o trascendencia constitucional del referido recurso.*
- e) En la causal número cinco habla de la supuesta falta de estatuir de un grupo de instancias en los “motivos” de la decisión, dejando de lado que, tanto en el dispositivo como en el cuerpo de la sentencia de segundo grado fueron decididos los aspectos relacionados con dichas instancias.*
- f) En la causal número seis prefiere el recurrente, supuesta falta de justificación entre los hechos y el derecho, lo que viene a constituir una contradicción con la causal número cuatro y cinco, respectivamente, porque en uno alega que no estatuyó y en otro que no dio motivos ni justificó lo estatuido, con lo que queda demostrado que dicho recurso se hace con la única intención de pretender les sean reconocidos derechos que no posee ante una instancia especializada cuya función no es constituirse en un nuevo grado de jurisdicción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) *En la causal siete, reitera supuesta falta de motivos jurídicos en la cancelación de los Certificados de Títulos, resultando que dicha causal coincide con la causal número cuatro que ya ha sido respondida.*
- h) *En la causal número ocho plantea la supuesta violación al orden procesal de las excepciones de competencia y nulidad del procedimiento lo que viene a contradecir la supuesta violación del sagrado derecho de defensa planteado en la causal número uno del recurso.*
- i) *La causal número nueve en que alega error de estatuir sobre demandas incidentales, constituye también otra prueba de que no se violentó el derecho de defensa alegado, que hubo motivos jurídicos de cancelación; que hubo justificación entre los hechos y el derecho; que se estatuyó sobre las instancias y que todas las causales planteadas devienen en inadmisibles.*
- j) *En la causal número diez se refiere al Tribunal Superior de tierras y el efecto devolutivo del recurso de apelación, situación ésta que no amerita respuesta alguna y que carece de toda trascendencia o relevancia para admitir el recurso de que se trata.*
- k) *En la causal número once, critican que el Tribunal Superior de Tierras aplicó un criterio vinculante de una decisión del tribunal constitucional lo que en vez de constituir un vicio o falta lo que demuestra es que los tribunales del orden judicial aplican correctamente la ley y respetan las decisiones y precedentes del Tribunal Constitucional de la misma forma que respetan los derechos fundamentales, el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de las partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De todo lo anterior se desprende que ninguna de las causales planteadas por la parte recurrente tiene fundamento para justificar la trascendencia o relevancia constitucional de que se trata por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Sostiene la parte recurrente que no debieron ser cancelados mil ciento noventa y ocho (1,1198) certificados de títulos y cartas constancia por parte del tribunal de primer grado, dejando de lado la parte recurrente que la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central actuó como tribunal liquidador de un expediente del año 1997 bajo el amparo de la anterior Ley de Registro de Tierras No. 1542 y que dichos apoderamientos eran in-rem, vale decir, que afectaban la totalidad del inmueble objeto de la litis no como pretende la parte recurrente y como se ejecuta en la actualidad en virtud de la Ley 108-05.

[...]. En el desarrollo del recurso, sostiene el señor Silvio Milagros Pérez Moreta que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haya realizado una casación sin envío violenta la seguridad jurídica lo que resulta hasta cierto punto risible ya que la parte recurrente lo que pretende ignorar que casar con o sin envío una sentencia son competencia de la Suprema Corte de Justicia y que por ende no vulneró ningún estado de derecho ni seguridad jurídica alguna.

La tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley fueron garantizados a la parte recurrente, tal como se hace constar en los fallos mismos emitidos por los tribunales que han conocidos el proceso y, además, no se violentó el contenido del artículo 20 de la Ley sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación como erróneamente plantea la parte recurrente.

[...]. Alega el recurrente que supuestamente le fueron vulnerados derechos fundamentales sin indicar, de manera precisa, de cuales derechos fundamentales se trata, además de que el derecho de propiedad que sería el que mas se asemeja a sus pretensiones, nunca le ha pertenecido ni lo ha poseído sobre los inmuebles objeto de la litis por lo que hay que destacar la vulneración de derechos alegada.

Luego plantea que agotaron todos los recursos disponibles por vía ordinaria y extraordinaria, lo que vuelve a contradecir la supuesta inobservancia del derecho de defensa.

[...]. El Tribunal Constitucional ha establecido que la condición de área protegida hace que un bien adquiera la condición de inalienable, inembargable e imprescriptible, tal y como lo señaló el propio Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0194/13 del 31 de octubre de 2013. Luego de hacer un recorrido detallado sobre las normas que regulan el estatus de las áreas protegidas, el Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

11) En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas. [...].
12) Obsérvese, que ese quórum resulta ser superior al exigido para la aprobación de las leyes orgánicas e incluso para la reforma de la Constitución. En efecto estos dos últimos casos se requieren de las dos terceras partes integrantes de ambas cámaras legislativas. Las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas constituye un quórum más que agravado que las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras porque, según el artículo 84 de la Constitución, para que las deliberaciones sean válidas solo es necesaria la presencia de la mitad de los legisladores. De lo anterior se infiere el marcado interés que tuvo el constituyente en proteger los bienes del dominio público. (énfasis nuestro)

- 1. Los terrenos de la Parcela 215-A son no actos para la Reforma Agraria.*
- 2. Los terrenos de la Reforma Agraria no pueden ser objeto de venta porque lo prohíben las Leyes 5879 sobre Reforma Agraria, 145, 339 que constituye en bien de familia los bienes que tienen su origen en reforma agraria. [...]*

En realidad, lo que el Recurrente pretende es que el Tribunal Constitucional haga dos cosas: A) Que ignore las consecuencias que tiene el fraude en el registro de la propiedad inmobiliaria y B) Que reinterpretar las pruebas en un sentido distinto al que le dieron los Tribunales de fondo.

El artículo 51 constitucional protege el derecho a la propiedad inmobiliaria, y que el sistema de Registro Inmobiliario tiene la función de garantizar el disfrute de la misma. Ahora bien, el sistema de registro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser objeto de múltiples mecanismos y maniobras fraudulentos que lo exponen a que en él se asienten informaciones falsa.

Esto es una perversión del propósito del registro y, por lo tanto, la expulsión de los registros fraudulentos no es una violación del derecho a la propiedad. En la sentencia TC/0141/14 del 8 de julio de 2014 el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia estableció en el fallo ahora recurrido, que la Corte-aqua [sic] no violentó el derecho de propiedad establecido en el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), ahora artículo 51 de la Constitución dominicana vigente, toda vez que en nuestro sistema registral inmobiliario está incorporado el principio de legitimidad que establece que el derecho registrado tiene existencia y pertenece al titular legítimo; aunque el contenido de un determinado registro se presume exacto, esta regla comporta las excepciones de la revisión o el fraude en cualquiera de sus manifestaciones. La existencia de un certificado de título legítimo y eficiente entraña una documentación básica que le sirve de soporte y auspicia el cumplimiento con el texto constitucional, las leyes, reglamentos, normas complementarias y los principios registrales que tienen aplicación en el sistema inmobiliario registral de nuestro país. (énfasis nuestro).

Como bien señala el Tribunal Constitucional, el registro de la propiedad inmobiliaria es una garantía al derecho a la propiedad precisamente por su exactitud. De tal forma que lo que degrada al derecho a la propiedad es el fraude. Toda medida que se tome para anular las consecuencias del fraude fortalecen el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional a la propiedad. Por este motivo, no tiene asidero jurídico ni constitucional el reclamo que hace el recurrente en el sentido de que la anulación de sus títulos fraudulentos es una violación a su derecho a la propiedad.

Es también evidente que lo que el Recurrente pretende con su recurso es que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas del caso y determine, sobre ese examen del fondo, que era lícito el fraude perpetrado contra el pueblo dominicano en Bahía de las Águilas. Esto es algo que, como ya hemos visto, el Tribunal Constitucional no está facultado para hacer pues implicaría la sustitución de la jurisdicción ordinaria por un tribunal con facultades extraordinarias y excepcionales.

Este es otro criterio que el Tribunal Constitucional ha repetido hasta la saciedad, y que es válido no sólo de la jurisdicción constitucional, sino que también es aplicable a la Corte de Casación. Motivo por el cual el recurrente tampoco podía solicitarse a la Tercera Sala de la Suprema Corte que lo hiciera en la Sentencia no. 918.

Así lo señaló esa alta corte en su sentencia TC/0202/14 del 29 de agosto de 2014:

Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Este criterio no ha variado y fue confirmado por el Tribunal Constitucional en fecha tan reciente como el 31 de julio de 2018 en la sentencia TC/0263/18:

s. Al respecto de esas pretensiones debemos indicar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0307/15, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), adoptó el criterio de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial.

t. En efecto, en la referida sentencia fijó el precedente de que:

11.2. Como se observa de lo que se trata es que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, resulta pertinente indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.

11.3. En tal sentido, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0037/13, que el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectúo.

Por todo lo anterior carece de asidero jurídico la pretensión del recurrente de que su cuestionamiento sobre la prueba pueda llevar al Tribunal a anular la sentencia atacada y las conclusiones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales inferiores en el sentido de que sus alegados derechos de propiedad tienen como origen un fraude. Por vía de consecuencia, debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.

La intención de los recurrentes no es, en realidad la reivindicación de ningún derecho de buena fe, sino obtener un beneficio económico de lo que ya los tribunales determinaron que es una operación fraudulenta. Tienen la esperanza de que el Tribunal Constitucional ordene al Estado la expropiación y el pago de dichos terrenos.

Es la propia recurrente quien revela esto de la forma más descarnada posible cuando en su recurso, de manera textual: “El Estado le debe “garantía” y “protección” a los Terceros y a todos los “actores traslativos” de la propiedad que cursaron una “inscripción” en el Registro de Títulos de Barahona, En conclusión el caso Bahía de las Águilas, si no se busca una salida negociada vía la “compensación económica” en favor de los derechos de los Terceros Adquirientes de Buena Fe, la Litis Judicial, se mantendrá indefinidamente en los tribunales judiciales” (énfasis nuestro).

El recurrente quiere que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas, otorgue fuerza a inscripciones fraudulentas, desconozca la naturaleza inalienable de las áreas protegidas, conozca el fondo del caso y ordene a la Suprema Corte que varíe su sentencia de casación. Todo esto sin presentar los argumentos necesarios para esta jurisdicción a pena de continuar abusando de las vías procesales hasta vencer por cansancio, no por Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional; criterio fijado por este tribunal en sus sentencias TC/0039/15 y TC/0407/16, al fijar el precedente siguiente: [...].

En la sentencia Núm. 918 dictada en fecha 28 de diciembre del 2018 por la Suprema Corte de Justicia se determinó, tomando como fundamento la valoración correcta de las pruebas realizadas por la Jurisdicción de Juicio que, el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre la Parcela 215-A deslindes y subdivisiones fue objeto de un fraude vulgar y grosero, razón por la cual al ordenar restablecer el derecho de propiedad en favor del Estado Dominicano sobre el inmueble ya citado, se aplicó una correcta, justa y oportuna administración de justicia.

Honorables Magistrados, los alegatos del recurrente son tan absurdos que se podría entender que persigue la legalización de acciones reñidas con troncales principios constitucionales como es el derecho de propiedad, en cual una mafia organizada por tres ex -funcionarios estatales: el entonces Director de Bienes Nacionales, El Director del Instituto Agrario Dominicano y el Registrador de Títulos de Barahona de esa época, en una desafiante componenda y sin que el primero tuviera poder alguno como ordena el artículo 17 de la Ley 18-32 para la enajenación de los inmuebles propiedad del Estado sea considerado correcto dispusieron alevosamente de dichos bienes con oficios falsos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión jurisdiccional figuran principalmente los documentos siguientes:

1. Copia de la sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Oficio núm. 1102, del seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación del dispositivo de la Sentencia núm. 918, a las partes recurrentes.
3. Recurso de revisión, interpuesto por la señora Erfi E. Pérez Moreta, el siete (7) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), depositado ante la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 085/2019, del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, a requerimiento de Erfi E. Pérez Moreta.
5. Recurso de revisión del señor Silvio Milagros Pérez Moreta, interpuesto el once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 102/2019, del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de Silvio Milagros Pérez Moreta.

7. Escrito de defensa de las partes recurridas.

7. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán dos (2) recursos de revisión, los cuales fueron interpuestos en contra de la misma sentencia.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad.

Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, este tribunal estableció que la fusión de expedientes es «(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que «los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria», así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

(...) todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1) Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. Erfi E. Pérez Moreta; contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2) Expediente núm. TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de tribunal liquidador, dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró, entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de varias personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el certificado de título núm. 28, emitido por el registrador de títulos de San Cristóbal el día veintidós (22) de marzo del mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

La decisión descrita fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada mediante la Sentencia núm. 2016-0662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los oficios núm. 10790, del cuatro (4) de diciembre del mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Instituto Agrario Dominicano. Rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del distrito catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, y, asimismo, ordenó restablecer el certificado de título a favor del Estado dominicano.

Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue casado sin envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 918, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 La admisibilidad del recurso está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,² conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (*el dies a quo* y *el dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.3 En la especie se satisface este requisito, en razón de que la única constancia de notificación existente es el Oficio núm. 1102, del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el dispositivo de la referida sentencia a la señora Erfi E. Pérez Moreta y al señor Silvio Milagros Pérez Moreta, así como también a varias personas más que no mencionaremos por no ser parte de este proceso. En ese sentido, al no existir en el expediente otro documento que avale que se le haya notificado de manera íntegra la sentencia recurrida, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

10.4 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18, TC/0184/18 y TC/0156/23 entre otras.

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la sentencia recurrida, la núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

10.5 Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

10.6 En el presente caso, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos en el presente caso, pues la violación al derecho fundamental alegado por las partes recurrentes es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

10.7 El recurrente alega, de manera resumida, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el derecho de defensa y, consecuentemente, sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal c, de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las constitucionales garantías procesales de tutela judicial efectiva y debido proceso. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 Como hemos establecido anteriormente, el litigio se originó con una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A, del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona, que dio como resultado en primer grado, la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de tribunal liquidador, decisión que dio lugar a un largo proceso de recursos y decisiones, el cual culminó en sede judicial con la decisión ahora recurrida en revisión, dictada —como se ha dicho— por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.2 Previo a referirnos al recurso, resulta oportuno advertir que este colegiado ha sido apoderado de varios expedientes contentivo de recursos de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

11.3 Este Tribunal ha podido constatar, del análisis de varios de esos recursos interpuestos contra la referida sentencia núm. 918, que, en la mayoría de los casos, resulta ser el mismo escrito contentivo del recurso de revisión, representado por los mismos abogados, los licdos. Natanael Méndez Matos y José Mata Suero, en alguno de los casos el licenciado Méndez conjuntamente con otro abogado, en representación de las partes recurrentes, tal es el caso de

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los dos recursos de revisión que hoy nos ocupan, interpuestos por la señora Erfi E. Pérez Moreta y el señor Silvio Milagros Pérez Morales, razones por la cual este tribunal procedió a fusionar dichos expedientes y no transcribió en el epígrafe -4en esta decisión los hechos y argumentos presentados por el señor Silvio Milagros Pérez Morales,. recurrido en revisión, al ser una réplica exacta de los presentados por la señora Erfi E. Pérez Moreta.

11.4 Resulta que no solo en los casos que se están conociendo en este recurso el escrito contentivo del recurso es el mismo, con los mismos fundamentos, hechos y conclusiones; la única diferencia radica en el cambio de los datos y generales del o los recurrentes. Una muestra de lo señalado es que este tribunal ya ha conocido y fallado varios expedientes contra la Sentencia núm. 918, objeto de este recurso.

11.5 Tal es el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0016/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), que fusionó, conoció y falló los recursos de revisión marcados con los números: TC-04-2019-0181, interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A.; 2) TC-04-2019-0182, interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) TC-04-2019-0186, interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) TC-04-2020-0072 interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

11.6 Respecto a este último expediente fusionado señalado, el interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, fallado en la referida sentencia TC/0016/21, hemos podido comprobar que dicho recurso resulta ser una copia

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exacta a los casos que hoy conocemos mediante el presente recurso, al igual del recurso interpuesto por el señor Antonio Félix Pérez, también contra la referida sentencia núm. 918, fallado mediante la Sentencia TC/0156/23, del treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

11.7 En ambas sentencias³ este tribunal conoció del fondo del recurso de revisión, en donde fueron establecidos los medios, fundamentos y peticiones de los recurrentes, cuestiones que fueron analizadas, ponderadas y respondidas, lo que permitió llegar a la conclusión de este colegiado, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida, había respondido adecuadamente los medios que les fueron propuestos y dado motivos, suficientes, razonables y valederos, fundados en derechos que justificaba la decisión adoptada.

11.8 En ese sentido, este tribunal consideró que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales planteados; además de disponer en ambas decisiones que en dichos recursos se había planteado una serie de hechos y consideraciones relativas al fondo de la litis, cuyo abordaje implicaría conocer nuevamente la litis, cuestión que por naturaleza escapa de las atribuciones de este colegiado; en ese sentido, rechazó y confirmó la sentencia recurrida.

11.9 Nuestra constitución dispone la igualdad ante la ley, en el numeral 15 del artículo 40, lo que supone que los ciudadanos reciben el mismo trato por los tribunales, ante situaciones concretas; en virtud del principio de seguridad jurídica⁴, el cual constituye uno de los principios fundamentales del Estado de derecho, lo que significa la confianza de los justiciables en que los jueces

³ TC/0016/21 y TC/0156/23

⁴ Artículo 110 de la Constitución

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad.⁵

11.10 Este tribunal constitucional considera que en el presente caso, resulta innecesario analizar todos y cada uno de los medios y fundamentos en que las partes recurrentes apoyan su recurso debido la similitud de los casos, lo que supone que este tribunal debe dar un trato semejante al planteado en la referida sentencia TC/0156/23, al ser los mismos alegatos, medios de defensa y conclusiones y contra la misma sentencia, partes recurridas, diferenciado el recurso solo en los datos y generales de las partes recurrentes; lo que constituye un precedente vinculante e impone a este tribunal la obligación de mantener la unidad de la jurisprudencia y en caso de variar el criterio tendría la obligación de motivar, criterio ratificado en la Sentencia TC/0073/20.

11.11 Por todo lo antes expuesto, para evitar contradicción de sentencias, este colegiado considera que resulta innecesario volver a transcribir y dar contestación a los medios del recurso de revisión, , ya que llegaríamos a la misma conclusión que a la fallada mediante los precedentes señalados al respecto contra la sentencia que hoy se recurre; concluyendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la decisión impugnada, respondió los medios de casación que les fueron propuestos, realizando una motivación y ponderación adecuada que le permitió llegar a la conclusión dada, por lo que, este colegiado ratifica el criterio ya establecido en casos semejantes dispuesto en las sentencias TC/0016/21 y TC/0156/23, de que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales que se le imputan; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

⁵ Ver Sentencia TC/0299/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la señora Erfi E. Pérez Moreta y el señor Silvio Milagros Pérez Moreta, ambos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 918.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señora Juan Bautista Hernández Núñez, a la parte recurrida, señores Erfi E. Pérez Moreta y el señor Silvio Milagros Pérez Moreta y a los recurridos, el Estado dominicano y compartes.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2020-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la licda. Erfi E. Pérez Moreta; y TC-04-2020-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Silvio Milagros Pérez Moreta; ambos expedientes contra la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria